



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha: 11/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00287	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO - RODRIGUEZ vs BEATRIZ DEL CARMEN YEPEZ	Auto niega emplazamiento y requiere al demandante so pena de desistimiento.	10/07/2023
5200141 89001 2021 00168	Ejecutivo Singular	RUBY ANGELICA RODRIGUEZ ESTRADA vs JOSE HERIBERTO HERNANDEZ VALLEJO	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	10/07/2023
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto designa curador ad litem	10/07/2023
5200141 89001 2021 00628	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA ESTANCIA P.H. vs ZOILA CLARA - TORRES DE MARTINEZ	Auto Corre Traslado	10/07/2023
5200141 89001 2022 00538	Ordinario	LOURDES DEL TRANSITO - ROBY QUISTIAL vs MILTON CLAUDIO - SANTACRUZ CHAVES	Auto niega emplazamiento y requiere al demandante so pena de desistimiento	10/07/2023
5200141 89001 2022 00581	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto niega la suspensión del proceso	10/07/2023
5200141 89001 2023 00004	Ordinario	ELIA OLIVA - CIFUENTES NARVAEZ vs JOSE ANTONIO - CARANGUAY BURGOS	Auto designa curador ad litem	10/07/2023
5200141 89001 2023 00312	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs DAIRA PAZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023
5200141 89001 2023 00312	Ejecutivo Singular	AMPARO PAZ QUINAYAS vs DAIRA PAZ GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	10/07/2023
5200141 89001 2023 00313	Ejecutivo Singular	PERMONT GROUP SAS vs MARIA JUANA ITURRI MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/07/2023
5200141 89001 2023 00313	Ejecutivo Singular	PERMONT GROUP SAS vs MARIA JUANA ITURRI MEJIA	Auto decreta medidas cautelares	10/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00287

Demandante: José Luis Eduardo Rodríguez

Demandados: John William Arteaga Guerra y Beatriz del Carmen Yépez Bucheli

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de los demandados de manera física donde se certifica que se trasladaron, por lo que procedería su emplazamiento. No obstante, a efectos de garantizar la debida integración del contradictorio y el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordenará que se notifique a la dirección inicialmente señalada en la demanda, Calle 34N No. 2 Bis-86 del Barrio San Vicente de la Ciudad de Pasto, toda vez que no existe evidencia o constancia de que se haya hecho; de igual manera existen unos números de teléfono a los cuales se podría intentar notificar por mensajes de datos, conforme a la ley 2213 de 2022.

En conclusión, no hay lugar a tener en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de emplazar a los demandados, hasta tanto no se realice las debidas notificaciones descritas anteriormente.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de la notificación tanto electrónica como físicas de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de los demandados y se requiere a la parte demandante para que proceda notificar a los demandados conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00168
Demandante: Ruby Angélica Rodríguez Estrada
Demandados: José Heriberto Hernández Vallejo y Leidy Eliceth Ramírez Hernández

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que, mediante auto de 06 de julio de 2022 se designó al abogado Oscar Ramiro Benavides Villota, como Curador Ad Litem de los demandados José Heriberto Hernández Vallejo y Leidy Eliceth Ramírez Hernández

Ahora bien, de la notificación aportada no se puede comprobar si el curador designado en efecto recibió o no el correo, recordemos que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 presupone que haya acuse de recibo o por cualquier medio se pueda comprobar que el destinatario tuvo acceso al mensaje, por ende, no podrá tenerse por notificado y se ordenara nuevamente a la parte interesada proceda con la notificación y aporte las respectivas evidencias electrónicas de que el destinatario en efecto recibió el mensaje.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las notificaciones allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
11 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de curador at litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00533
Demandante: Omaira del Socorro Enríquez y otros
Demandada: Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro Antonio Enríquez

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Aida Graciela Enríquez, Jaime Orlando Enríquez y Miriam del Carmen Enríquez, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Catherine Liseth Pabón Martínez, como Curadora Ad Litem de los demandados Aida Graciela Enríquez, Jaime Orlando Enríquez y Miriam del Carmen Enríquez, a quien se puede ubicar en la Calle 16 A Bis No. 33-20 Barrio Maridiaz; correo electrónico: lizeth.1786@hotmail.com; celular 3117613099.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00628
Demandante: Parcelación Campestre La Estancia P.H.
Demandada: Zoila Clara Torres Martínez

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la señora Zoila Clara Torres Martínez presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a su mandatario judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Jonathan Danilo Mora Martínez portador de la T.P. No. 250.855 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00538

Demandante: Lourdes del Transito Roby Quistal

Demandado: Milton Claudio Santacruz Chávez

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de los demandados de manera física, y en dicho acto, se evidencia que la certificación de servicio postal autorizado menciona que se trasladó, no obstante, en el escrito de demanda se observa una dirección en la cual no se ha intentado la notificación Calle 20 No. 12-24 de la ciudad de Pasto., por ende, a efectos de integrar debidamente el contradictorio y garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte demanda, se ordenara a la parte actora proceda a intentar la notificación en esa dirección, bajo los lineamientos en el numeral 3 del artículo 291 y Ss del C. G. del P.

En conclusión, no hay lugar a tener en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de emplazar al demandado, hasta tanto no se realice la debida notificación descrita anteriormente, también se deberá enviar los documentos necesarios al despacho para así poder ser tenidos en cuenta.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado y se requerirá a la parte demandante a notificar al demandado Milton Claudio Santacruz Chávez por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 10 de Julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de suspensión. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00581

Demandante: Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.

Demandados: Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López

Pasto (N.), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la representante legal para asuntos judiciales del Banco Davivienda, solicitan la suspensión del proceso.

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no es procedente, toda vez que no es presentada por todas las partes, esto es por la señora Erika Patricia Caicedo López.

Así las cosas, no habrá lugar a acceder a la solicitud presentada, y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de julio de 2023

secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de curador at litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00004

Demandante: Elia Oliva Cifuentes Narváez

Demandado: José Antonio Caranguay Burgos

Pasto, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de José Antonio Caranguay Burgos, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada María Valeria Bravo Martínez, como Curadora Ad Litem del demandado José Antonio Caranguay Burgos, a quien se puede ubicar en la Calle 19 # 31B - 44 las cuadras; correo electrónico: vale.256@hotmail.com; celular 3108575441.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 11 de julio de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 10 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00312
Demandante: Amparo Paz Quinayas
Demandados: Segundo Alexander Chachinoy y Dayra Paz Gómez

Pasto (N.), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Amparo Paz Quinayas y en contra de Segundo Alexander Chachinoy y Dayra Paz Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Amparo Paz Quinayas identificada con C.C. No. 59.313.967 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00313
Demandante: Permont Group SAS
Demandada: María Juana Iturri Mejía

Pasto (N.), diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Permont Group SAS y en contra de María Juana Iturri Mejía para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.157.000,00 por concepto de capital
- b) \$2.187.605,00 por concepto de intereses moratorios
- c) \$1.500.000,00 por concepto de otros gastos y honorarios

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Morán Benavides portador de la T.P. No. 365.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de julio de 2023

Secretario